Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

FONDOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20165501004331**

Bogotá, **04/10/2016**

20165501004331

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA HOY UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S.
AVENIDA CALLE 24 No. 95A - 80 OFICINA 315
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **50246** de **23/09/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 0987 **DE** 3 [illegible]

( )

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución **No 0987 del 28 de Enero de 2014** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA hoy UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S** Identificada con Nit **805022343-6.**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución **No 0987 del 28 de Enero de 2014** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA hoy UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S** Identificada con Nit **805022343-6.**

746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el articulo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2012 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013.

HECHOS.

1. El ministerio de Transporte otorgó habilitación mediante resolución **49 del 28 de Junio de 2011** a la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA hoy UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S Identificada con 805022343-6** para funcionar en la modalidad de Transporte de carga.

2. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 *"por la cual se definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo a 31 de diciembre de 2012 que deben presentar los*

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución **No 0987 del 28 de Enero de 2014** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA hoy UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S** Identificada con Nit **805022343-6.**

sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte –Supertransporte".

3. La mencionada Resolución fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 del 15 de agosto de 2013.

4. La Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva financiera y la información objetiva, descritas en los Capítulos III y V de la mencionada resolución al sistema Vigia de la Supertransporte; y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas en los artículos 11 y 12 de la misma, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

5. Mediante Memorando No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007 remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, incumpliendo los plazos estipulados en la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, y encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA hoy UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S Identificada con Nit 805022343-6**

6. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la resolución antes citada, en cuanto a la remisión de los estados financieros del año 2012, se profirió como consecuencia, la Resolución **No 987 del 28 de Enero de 2014** en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA hoy UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S Identificada con Nit 805022343-6** Dicho acto administrativo fue notificado al representante legal **PERSONALMENTE** el día 04 de Febrero de 2014, dando cumplimiento al artículo 66 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA hoy UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S Identificada con Nit 805022343-6** presentó ante esta entidad descargos dentro de los términos establecidos en la Ley según radicado **No 2014-560-010991-2 del 24 de Febrero de 2014**, el cual será objeto de análisis jurídico para fallar el presente acto administrativo.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO UNICO: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA hoy UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S Identificada con Nit 805022343-6** presuntamente no reporto la información financiera dentro del plazo establecido mediante la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

Artículo 11. *Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán trasmitir la información subjetiva financiera a Vigia y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).*

Programación de envío de información
Los entes vigilados deberán trasmitir su información descrita anteriormente en las fechas que se establecen a continuación que se determinan según los últimos dos dígitos del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Información financiera

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
00 - 03	26 de agosto	52 - 55	10 de septiembre
04 - 07	27 de agosto	56 - 59	11 de septiembre
08 - 11	28 de agosto	60 - 63	12 de septiembre
12 - 15	29 de agosto	64 - 67	13 de septiembre
16 - 19	30 de agosto	68 - 71	14 de septiembre
20 - 23	31 de agosto	72 - 75	16 de septiembre
24 - 27	2 de septiembre	76 - 79	17 de septiembre
28 - 31	3 de septiembre	80 - 83	18 de septiembre
32 - 35	4 de septiembre	84 - 87	19 de septiembre
36 - 39	5 de septiembre	88 - 91	20 de septiembre
40 - 43	6 de septiembre	92 - 95	21 de septiembre
44 - 47	7 de septiembre	96 - 99	23 de septiembre
48 - 51	9 de septiembre		

Artículo 12. *Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán trasmitir el resto de información subjetiva de los módulos: registro del vigilado, subjetivo o societario, y administrativo. Y la información objetiva, descrita en el Capítulo III de la presente resolución, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT (sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).*

Envío del resto de información subjetiva (Societaria, administrativa) y objetiva (condiciones de habilitación, prestación del servicio, infraestructura, etc.):

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
00 - 03	24 de septiembre	52 - 55	8 de octubre
04 - 07	25 de septiembre	56 - 59	9 de octubre

08 - 11	26 de septiembre	60 - 63	10 de octubre
12 - 15	27 de septiembre	64 - 67	11 de octubre
16 - 19	28 de septiembre	68 - 71	12 de octubre
20 - 23	30 de septiembre	72 - 75	15 de octubre
24 - 27	1 de octubre	76 - 79	16 de octubre
28 - 31	2 de octubre	80 - 83	17 de octubre
32 - 35	3 de octubre	84 - 87	18 de octubre
36 - 39	4 de octubre	88 - 91	19 de octubre
40 - 43	5 de octubre	92 - 95	21 de octubre
44 - 47	7 de octubre	96 - 99	22 de octubre
48 - 51	8 de octubre		

De conformidad con lo anterior, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA hoy UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S Identificada con Nit 805022343-6** presuntamente estaría incursa en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor consagra:

Artículo 13. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993. (...)

En concordancia con la precitada disposición, dicha actuación da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

CODIGO DE COMERCIO. *"**ARTICULO 289.** Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copia de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será "certificado."*

LEY 222 DE 1995

***NUMERAL 3 ARTICULO 86.** Imponer sanciones o multas, sucesiva o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus ordenes, la ley o los estatutos."*

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución **No 0987 del 28 de Enero de 2014** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA hoy UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S** Identificada con Nit **805022343-6.**

---

1. Memorando de remisión No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013 con el soporte de listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 dado por el Sistema VIGIA.

2. Publicación de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 el 15 de agosto de 2013.

3. Escrito de descargos con radicado **No 2014-560-010991-2 del 24 de Febrero de 2014** presentados por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA hoy UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S Identificada con Nit 805022343-6**

4. Certificación de Notificaciones.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA hoy UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S Identificada con Nit 805022343-6** presentó escrito de descargos y en algunos de sus argumentos precisa:

> *...."Desde el mes de Noviembre de 2011 la empresa cambio su objeto social, de la venta de combustibles y derivados del petróleo, por cuanto la estación de servicio fue vendida a Terpel, por esto se tramito la licencia de transporte de carga por carretera, pero dicho objeto social no se pudo desarrollar en su totalidad por carencia de recursos económicos, falta de flujo de caja para operar, como se puede observar al revisar los estados financieros comparativos de los años 2011 frente a 2012, a pesar que la persona jurídica existe, ésta no está desarrollando su objeto social por carencia de recursos económicos y para la fecha en que fue solicitada dicha información por ustedes, ya la empresa se encontraba inactiva, los ingresos obtenidos durante el año 2012 que fueron significativos para la empresa fueron obtenidos de arrendamientos devengados del activo que quedó de la empresa en este mismo año el ejercicio arrojó una pérdida de $ 279.127.000 "...*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Por esta razón las nomas con las que se fundamenta la apertura de esta investigación y consecuentemente este fallo, son normas que regulan el sector Transporte y son por ende, aplicables al caso que nos ocupa.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución **No 0987 del 28 de Enero de 2014** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA hoy UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S** Identificada con Nit **805022343-6.**

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Así mismo, este Despacho considera importante aclarar que la Resolución 8595 de 2013 establece que todas las personas que de acuerdo con las normas estén sujetas a la vigilancia, inspección y/o control, por parte de la Supertransporte, están obligadas a presentar la información financiera de la vigencia fiscal del año 2012, en la fecha y medios establecidos en la mencionada Resolución. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, resulta claro que ante el incumplimiento por parte de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA hoy UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S Identificada con Nit 805022343-6** se tiene que, el deber y carga de la prueba se encuentran en cabeza de la investigada, en el sentido en que es ésta quien debe desvirtuarlo, demostrando simplemente que SI envió la información a la Supertransporte dentro de los términos y con los respectivos requisitos, exigidos en la precitada resolución.

Como se expuso anteriormente, una vez analizado el escrito presentado por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA hoy UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S Identificada con Nit 805022343-6** de una parte afirma no haber estado activa para la prestación del servicio en la época de los hechos y por lo tanto no debía cumplir con la obligación impuesta en la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 dentro de los términos establecidos para tal efecto, sin embargo en el caso que nos ocupa, se hizo un análisis jurídico tanto del recurso y conjuntamente se revisó el Sistema VIGIA, en donde se pudo observar que la empresa aquí investigada no registro dicha información en los términos señalados en la resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 teniendo en cuenta lo citado en los artículos 11 y 12, tal como se demuestra en la siguiente captura de pantalla:

COLCARGO EXPRESS SAS / NIT: 800161414

Entregas pendientes + Consult

Fecha	Fecha	Fecha inicial	Fecha final			Fecha límite		Tipo
28/06/2016	31/07/2016	01/01/2015	31/12/2015	2015	Entregada	31/07/2016	Consultar traza	Principal
27/05/2015	30/07/2015	01/01/2014	31/12/2014	2014	Entregada	31/08/2015	Consultar traza	Principal
27/05/2015	29/07/2015	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	31/08/2015	Consultar traza	Secundaria
14/03/2014	29/07/2015	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	29/08/2014	Consultar traza	Principal
14/03/2014	27/04/2014	01/01/2012	31/12/2012	2012	Entregada	28/08/2014	Consultar traza	Secundaria
26/08/2013	29/07/2015	01/01/2012	31/12/2012	2012	Entregada	29/08/2013	Consultar traza	Principal

Así las cosas, es pertinente poner de presente que constituida una empresa de transporte y habilitada ante el Ministerio, esta adquiere unos derechos pero también unos deberes los cuales son de estricto cumplimiento ante los entes de vigilancia como lo es esta Superintendencia.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución **No 0987 del 28 de Enero de 2014** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA hoy UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S** Identificada con Nit **805022343-6.**

Por otro lado es importante mencionar que, el investigado no puede basarse en las meras afirmaciones si no que cada hecho que se pretenda desvirtuar debe estar soportado con pruebas idóneas que conlleven al esclarecimiento de los hechos, para el caso que nos ocupa se tiene que la empresa aquí investigada con sus escritos no aporta prueba alguna con la que se demuestre la suficiente diligencia y prudencia al momento de cumplir con sus obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre.

Siendo el motivo de la presente investigación la no presentación de los Estados financieros correspondientes al año 2012 se reiteran los parámetros y medios establecidos en la resolución 8595 de 14 de agosto de 2013 en sus artículos 13 y 18; expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte los cuales establecen lo siguiente:

> **ARTÍCULO 13.** Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993.
>
> **ARTÍCULO 18** ASPECTOS GENERALES. Es importante tener en cuenta los siguientes aspectos:
>
> 1. La presentación de la información en físico o sin las formalidades y términos exigidos por esta Superintendencia, se entenderá como **NO PRESENTADA.**

(...)

Ahora bien, remitiéndonos a la Ley 489 de 1998 en su artículo 119, la cual establece que con la sola publicación en el DIARIO OFICIAL de los actos administrativos, se surte el principio de publicidad para efectos de oponibilidad y vigencia.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI envió la información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en las precitadas resoluciones; lo cual no sucedió porque, como reposa en el expediente, una vez consultado el sistema de registro documental VIGIA, se ha comprobado que la empresa aquí investigada no presento la información financiera dentro de los términos de la plurimencionada Resolución, teniendo en cuenta que fue notificada en debida forma, es de aclarar que la circular y las precitadas resoluciones son actos administrativos de carácter general por lo tanto de obligatorio cumplimiento para los vigilados de esta Superintendencia, de otra parte es pertinente poner de presente que constituida y habilitada una empresa de Transporte adquiere unos derechos pero también unos deberes con las Entidades de vigilancia, los cuales son de estricto cumplimiento.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución **No 0987 del 28 de Enero de 2014** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA hoy UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S** Identificada con Nit **805022343-6.**

Por otra parte el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 prevé los deberes de los administradores que entre otras cosas hace obligatorio obrar de buena fe, con lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios. La Circular externa 100-006 del 25 de Marzo de 2008 expone un concepto claro a cerca de los deberes de los administradores es cual a su tenor literal expresa lo siguiente:

"PRINCIPIOS Y DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES"

El artículo 23 de la ley 222 de 1995, hace imperativo para los administradores obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Los anteriores principios imponen a los administradores una conducta transparente y una actividad que vaya más allá de la diligencia ordinaria porque la ley exige un grado de gestión profesional, caracterizada por el compromiso en la solución de los problemas actuales y en el aprovechamiento de las oportunidades en curso, por el análisis de la información contable de la compañía y por el diagnóstico del futuro de los negocios sociales, procurando en cada caso satisfacer las exigencias de los mismos, actuando siempre con lealtad y privilegiando los intereses de la sociedad sobre los propios o los de terceros.

La Ley 222, adicionalmente impone a los administradores el deber de observar una diligencia superior a la que hasta ahora se les exigía., en razón a que su gestión se desarrolla como gestores de negocios ajenos dentro del tráfico mercantil, con las responsabilidades y consecuencias que de estos aspectos se derivan"

Por lo señalado, debe precisarse que al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la Entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción y en atención al envió de la información solicitada en la precitada resolución en forma extemporánea o no, según el registro documental de la Entidad. Para que se tenga como entrega extemporánea se debe presentar la información solicitada en las diferentes resoluciones, antes de la notificación de la apertura de Investigación y de esta manera haya lugar a una eventual rebaja en la sanción, tal como lo establece la Ley.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicara entre otros el Principio de Proporcionalidad señalado en el 50 del C.P.A y de lo C.A.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. ***Graduación de las sanciones.*** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución **No 0987 del 28 de Enero de 2014** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA hoy UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S** Identificada con Nit **805022343-6.**

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2012 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución No 8595 del 14 de agosto de 2013, la sanción a imponer para el presente caso, se considera en Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera del 2012, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución **No 0987 del 28 de Enero del 2014** al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

En atención al no registro de la información financiera del año 2012, se debe dar aplicación entonces al artículo 13 de la resolución 8595 del 14 de agosto de 2013, concordante con el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer el quantum de la sanción a imponer en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA hoy UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S Identificada con Nit 805022343-6** no cumplió con el registro de la información financiera correspondiente al

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución **No 0987 del 28 de Enero de 2014** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA hoy UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S** Identificada con Nit **805022343-6.**

año fiscal 2012 en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte dentro de los términos establecidos en la Resolución 8595 del 14 de agosto de 2013, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la Resolución **No 0987del 28 de enero de 2014**, es procedente sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013, por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. ($2.947.500.oo)**.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA hoy UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S Identificada con Nit 805022343-6** del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación **No 0987 del 28 de enero de 2014**, por la transgresión a la resolución No 8595 del 14 de agosto de 2013, que genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA hoy UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S Identificada con Nit 805022343-6** multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013, por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. ($2.947.500.oo),** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de ***Superintendencia de Puertos y Transporte*** Nit. 800.170.433-6, **Banco de Occidente**, Cuenta Corriente **No. 223-03504-9**

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA hoy UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S Identificada con Nit 805022343-6** ubicada en la ciudad de **BOGOTA D.C en la AV CL 24 No. 95 A – 80**

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución **No 0987 del 28 de Enero de 2014** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA hoy UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S** Identificada con Nit **805022343-6.**

OFIC 315, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LAÑAS ROMERO
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor (E)

Proyectó: Adriana Rodriguez C
Revisó: Maria C Garcia Y Hernando Tatis Gil. Asesor de Despacho designado con las funciones de Coordinador Grupo Investigaciones y Control.

****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S
N.I.T. : 805022343-6
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02477020 DEL 18 DE JULIO DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :2 DE JUNIO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV. CL. 24 NO. 95A-80 OFIC 315
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : cotami@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : AV. CL. 24 NO. 95A-80 OFIC 315
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : cotami@hotmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1156 DE NOTARIA 43 DE BOGOTA D.C. DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 18 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01853031 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 114 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 18 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01853070 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA POR EL DE: UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3351 DE LA NOTARIA NO. 55 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2008, INSCRITO EL 18 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01853058 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA POR EL DE: MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 111 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL 11 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITO EL 18 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01853067 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: MULTICENTRO CAMIONERO S.A POR EL DE: MULICENTRO CAMIONERO SAN JOSE S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 114 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 26 DE JUNIO DE 2014, INSCRITO EL 18 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01853070 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD/MUNICIPIO: YUMBO/VALLE A LA CIUDAD/MUNICIPIO DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3351 DE LA NOTARIA 55 DE BOGOTA D.C., DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2008 INSCRITA EL 18 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01853058 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE

TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA 111 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 11 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITO EL 18 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01853067 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
1325	2002/04/22	NOTARIA 6	2014/07/18	01853032
168	2003/01/20	NOTARIA 6	2014/07/18	01853036
4986	2003/12/12	NOTARIA 6	2014/07/18	01853042
4986	2003/12/12	NOTARIA 6	2014/07/18	01853043
5353	2005/12/22	NOTARIA 6	2014/07/18	01853046
616	2008/02/25	NOTARIA 6	2014/07/18	01853056
3351	2008/12/05	NOTARIA 55	2014/07/18	01853057
3351	2008/12/05	NOTARIA 55	2014/07/18	01853058
932	2011/06/03	NOTARIA UNICA	2014/07/18	01853059
106	2012/12/12	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/07/18	01853063
111	2013/10/11	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/07/18	01853067
114	2014/06/26	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/07/18	01853070

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO SOCIAL, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A.- TRANSPORTE MUNICIPAL, INTERMUNICIPAL E INTERNACIONAL DE CARGA POR CARRETERA; LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA EN TODAS SUS MODALIDADES Y EN TODOS LOS TIPOS DE VEHÍCULOS; TRANSPORTE FLUVIAL, MARÍTIMO Y AÉREO; REPRESENTACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DEL RAMO, ALMACENAMIENTO DE REPUESTOS, BOMBAS O ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES DE PINTURA, LAMINA MECÁNICA, Y SIMILARES; LA COMPRA VENTA DE VEHÍCULOS, DISTRIBUCIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE MERCANCÍAS, PRODUCTOS MATERIALES, MATERIAS PRIMAS Y/O ARTÍCULOS NECESARIOS PARA EL SECTOR DEL TRANSPORTE. B.- EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD TAMBIÉN PODRÁ: OBTENER EL OTORGAMIENTO, COMPRAR, ARRENDAR, O DE OTRO ADQUIRIR CUALESQUIERA CONCESIONES, TIERRAS ARRENDADAS (O ESCRITURAS DE ARRENDAMIENTO), DERECHOS, OPCIONES, PATENTES, TERRENOS E INTERESES EN (O SOBRE), LOS MISMOS DERECHOS DE VÍAS, Y SITIOS, PROPIEDADES, EMPRESAS (O COMPROMISOS) O NEGOCIOS O CUALESQUIERA DERECHOS, OPCIONES O CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS; CUMPLIR Y HACER CUMPLIR Y REALIZAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS MISMOS Y DISPONER LOS MISMO EN EJECUCIÓN Y EXPLOTAR, MANTENER, ARRENDAR (DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO), VENDER, TRASPASAR, DISPONER DE LOS MISMOS TOTAL O PARCIALMENTE Y DE OTRO MODO OCUPARSE DE LOS MISMOS. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL TAMBIÉN PODRÁ IMPORTAR Y EXPLOTAR, ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, DAR O TOMAR EN ARRIENDO O EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO, CON O SIN GARANTÍA PERSONAL O REAL; CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD CON OTRAS PERSONAS PARA OBJETO (U OBJETIVOS) ANÁLOGOS Y EJECUTAR Y CELEBRAR EN GENERAL TODO ACTO O CONTRATO DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON ESE OBJETIVO. CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LE PERMITA OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA. CONSTITUIR COMPAÑÍAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE CUALESQUIERA ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL Y TOMAR INTERÉS COMO PARTÍCIPE, ASOCIADO O ACCIONISTA FUNDADORA O NO EN OTRAS EMPRESAS DE OBJETO ANÁLOGO O

COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A ESAS EMPRESAS, ASÍ COMO ENAJENAR O REALIZAR CUALQUIER TIPO DE ACTO O DE ACTOS, CONTRATOS U OPERACIONES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, QUE GUARDEN RELACIÓN DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS HECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPAÑÍA.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $700,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 70,000.00
VALOR NOMINAL	: $10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $550,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 55,000.00
VALOR NOMINAL	: $10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $550,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 55,000.00
VALOR NOMINAL	: $10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 117 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 28 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NUMERO 01934080 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
TAMI JAIMES CONSTANTINO	C.C. 000000013835064
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
SALCEDO BARRIOS CLAUDIA YANET	C.C. 000000063346643

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR LOS ACTOS QUE CELEBRE, OPERACIONES Y CONTRATOS CONDUCENTES AL LOGRO DEL OBJETO DE LA COMPAÑÍA DETERMINADO EN EL ARTÍCULO QUINTO (5), HASTA POR QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. PARA REALIZAR LOS ACTOS Y CONTRATOS SUPERIORES A QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES REQUIERE AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD CON LA LIMITACIÓN ENUNCIADA EN ANTERIORMENTE. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS

POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3351 DE NOTARIA 55 DE BOGOTA D.C. DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 18 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01853058 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
CARDONA JARA LUIS MARIO	C.C. 000000016887904
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
DIAZ GOMEZ ALBA CECILIA	C.C. 000000037893416

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01863758 DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 049 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2011 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 18 DE JULIO DE 2014, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 5 DE JULIO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR

SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro **20165500954301**

20165500954301

Bogotá, **23/09/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA HOY UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S.
AVENIDA CALLE 24 No. 95A - 80 OFICINA 315
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **50246 de 23/09/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISO: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012
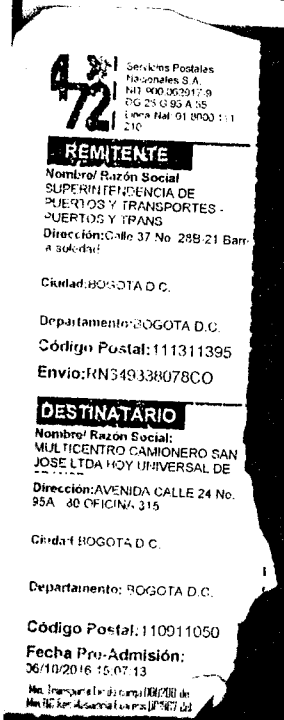
Representante Legal y/o Apoderado
MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA HOY UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S.
AVENIDA CALLE 24 No. 95A - 80 OFICINA 315
BOGOTA - D.C.